

bayoneta llevándola descubierta (1), y los militares ó empleados en diligencias del servicio (2), ó que disfrazados van en busca de desertores ó con otro encargo (3), pueden llevar consigo cuchillos ú otras armas cortas, blancas ó de fuego. Los empleados en el resguardo de la hacienda pueden usar de todo género de armas ofensivas y defensivas, á excepcion de los puñales, rejoncs y navajas, y de las que les estén expresamente prohibidas por especiales órdenes ó bandos (4), y los correos y conductores de balijas pueden usar en su oficio de armas blancas para su defensa (5).

38. La sevicia es la crueldad, y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad; y así pueden cometerla el padre contra sus hijos, el marido contra su muger, y el señor contra sus esclavos. Esta última por la que el esclavo podia quejarse al juez, y hallando este fundada la queja, debía vender aquel y entregar su precio al señor (6), quien incurria por ese tratamiento en las penas de la cédula de 31 de mayo de 1783, no puede tener ya caso abolida la esclavitud. El padre que trata á sus hijos con crueldad puede ser obligado á emanciparlos (7) y pierde con ello la patria potestad, que como hemos visto (8) le es útil; y el marido que maltrata á su muger, le da derecho para separarse de él por el juicio de divorcio, pudiendo hacerlo por propia autoridad si hay peligro en la tardanza (9), y no se la obliga á reunirse, sino presutando el marido la caucion de *non offendendo*, ó dan-

(1) Ordenanza del Ejerc., trat. 8, tit. 2 art. 2. — (2) L. 20, tit. 19, lib. 12 de la N. que es la cédula de 11 de noviembre de 1731. — (3) Ordenanza del Ejerc., trat. 8, tit. 2 art. 2. — (4) Ordenanza de Intendentes, art. 92. — (5) Real resolucion de 14 de julio de 1773, citada por Monte-Mayor y Beleña. — (6) L. 6, tit. 21, P. 4. — (7) L. 17, tit. 18, P. 4. — (8) N. 2 del tit. 3, del lib. 1. — (9) Murillo Cars, jur. canónico., lib. 4, tit. 19, n. 184.

do fianzas ó prendas; pero si aun con esto no se cree segura, se le debe depositar mientras se decide la causa (1), y declarándose el divorcio, queda el marido sujeto á la devolucion de la dote (2) y libertando á la muger de la compañía legal, queda él obligado á ella (3). Para que haya esta sevicia que da derecho al divorcio, se necesita, segun Elizondo (4), que los malos tratamientos sean graves y atroces, ó que aunque sean leves, sean cotidianos sin justa causa, y siendo atrocisimos bastará uno solo. Este derecho corresponde igualmente al marido cuando la muger le maltrata (5).

Explicados los delitos que atacan la vida ó seguridad del ciudadano, siguen en orden los que lastiman su honor ó reputacion, y son las injurias de que hemos hablado del n. 7 al 20 del título XXII de este libro.

TITULO XXV.

DE LOS HURTOS, ROBOS, FUERZAS Y ASONADAS.

TT. 10, 13, 14, P. 7 y 11, 12, 15, lib. 8 de la R., ó 11, 12, 14, 15 y 17, lib. 12 de la N.

- | | |
|--|--|
| 1. Por el hurto se incurre en doble pena, pecuniaria y corporal: de la primera se habló en el tit. XXII donde se puso su distincion del robo, y sus dos especies de manifesto y encubierto: aqui se divide en simple y calificado. | 3. Cuál es <i>calificado</i> ; sus especies y penas. |
| 2. Qué es <i>hurto simple</i> , y sus penas. | 4. Del <i>Abigeato</i> ó hurto de bestias, y sus penas. |
| | 5. Del <i>Hurto de tierras</i> , ó cambio de mojoncs, y sus penas. |
| | 6. De la <i>Expilacion</i> ó hurto de herencia yacente, y sus penas. |

(1) El mismo. — (2) N. 13 del tit. 5 del lib. 1. — (3) N. 17 del tit. 4, del lib. 1. — (4) Práct. univers. for., tom. 7, cap. 13, n. 22. — (5) Murillo y Elizondo en los lug. cit.

7. De los hurtos á la hacienda pública, y 1º del *Peculado*, y sus penas.
8. De otra defraudacion que cometen los empleados, y es la falta de asistencia al servicio de su empleo, y sus penas.
9. Del 2º hurto á la hacienda pública que es el *Contrabando*: qué es, y de cuántos modos se comete.
10. Penas que señalan al contrabando las leyes mejicanas.
11. Leyes españolas, á que segun las mejicanas, quedan sujetos los contrabandistas.
12. De otros hurtos de los comerciantes, y 1º de la *Bancarrota* y sus especies.
- 13 y 14. Dos clases de fallidos fraudulentos, y sus penas.
15. 2º del *Monopolio*: en qué consiste, y sus penas.
16. No es monopolio el derecho exclusivo de los inventores, introductores y perfeccionadores, siempre que tengan la patente del gobierno.
17. Tampoco el de los autores de obras literarias, y penas de los que las reimprimen sin su consentimiento.
18. De la *Regatoneria*.
19. De la *Usura* y enagenaciones usurarias se trata en el tit. XXVIII de este libro.
20. *Fuerza*: qué es y de cuántos modos se hace.
21. De otros modos de hacer fuerza.
22. De las penas de los que hacen fuerza.
23. De las *Asonadas* y sus varias especies.
24. Disposiciones de la pragmática de 17 de abril de 1774 sobre asonadas.
- 25 y 26. Disposiciones de las leyes de Partida y Recopilacion á que se refiere la pragmática sobre asonadas.
27. Disposiciones de la Ordenanza del ejército sobre lo mismo.
28. Decreto del congreso mejicano sobre *pronunciamientos*.
29. De la *Resistencia á la justicia*.
30. De la *Resistencia á la tropa*.
31. De las *Máscaras*.

1. *Los furtadores*, dice la ley de Partida (1), pueden ser escarmentados en dos maneras, la una es con pena de pecho, y la otra es con escarmiento que les hacen en los cuerpos por el furto ó por el mal que hacen. De la primera que es la pena ó responsabilidad pecuniaria,

(1) L. 18, tit. 14, P. 7.

hemos hablado en el tit. XXII del n. 2 al 5, donde explicamos qué cosa es hurto y en qué se distingue del robo, y así en este solo hablaremos de la corporal que debe imponerse al que comete este delito. Allí le distinguimos en manifiesto y encubierto, porque produce, segun la ley, diversas obligaciones bajo uno ú otro carácter, y aquí le dividimos en simple ó calificado, porque son diversas las penas que se le señalan á uno que á otro.

2. *Simple* se llama el que no va acompañado de circunstancia agravante, y por él debe castigarse al ladrón de manera que sufra pena é vergüenza, segun la ley de Partida (1); y segun las de la Recopilacion por el primer hurto á seis años de presidio, si el ladrón fuere mayor de diez y siete años (2): á presidio perpetuo por el segundo (3); y aunque las leyes no señalan pena para el tercero, algunos intérpretes (4) confesándolo así, dicen que se le debe imponer la de muerte, pues que ya es ladrón famoso; pero siendo los tres hurtos distintos en cosas y tiempo, aunque no hayan sido en un mismo territorio ni él condenado por alguno de los anteriores, y de consideracion á juicio del juez para lo que citan una ley de Partida (5) que deja á la calificacion de este los hurtos que deben demandarse en juicio; pero Tapia (6) asienta que generalmente el hurto simple debe ser castigado con penas arbitrarias, teniendo presente la repeticion ó reincidencia, el valor de la cosa, la calidad de la persona robada y del delincuente, con lo demas que se halla prevenido por el derecho, que es como se explica la ley 6

(1) La misma. — (2) L. 9, tit. 11, lib. 8 de la R. ó 2, tit. 14, lib. 12 de la N. — (3) L. 7, tit. 11, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 14, lib. 12 de la N. — (4) Gregor. Lopez, glos. 5 de la l. 18, tit. 14, P. 7. Aceved. sobre la l. 7, tit. 11, lib. 8 de la R. y Ant. Gom., 3 var., cap. 5, n. 6. — (5) L. 17, tit. 14, P. 7. — (6) Febrero novísimo: tom. 7. Prontuario de delitos, art. Hurto.

del título 14 del libro 12 de la novísima, que él mismo cita, y es el decreto comunicado por el consejo en orden de 18 de abril de 1746 que cita D. Juan Sala como revocatorio de la pragmática de 3 de febrero de 1734, que es el auto acordado 13 del título 11 del libro 8 de la Recopilación (1), por el que se restableció la pena de muerte para los que robasen en la corte y en las cinco leguas de su rastro, que había sido abolida por la ley 9 del título 11 del libro 8 (2) que había corregido como más moderna á la 1 del título 23 del mismo libro 8 (3) que estableció aquella pena primitivamente. Por el decreto de 6 de setiembre de 1843, el robo simple cuyo valor no exceda de cien pesos, se castiga hasta con cuatro meses de prisión ú obras públicas.

3. *Hurto calificado es el que va acompañado de alguna circunstancia agravante*; y de esta especie enumera la ley (4) los siguientes: 1º El que se comete en los caminos por ladrón conocido, que se halle según Antonio Gomez (5), de propósito en ellos con intención de cometerlo, aunque no se verifique homicidio, porque por solo eso se dice ladrón famoso: 2º El que se comete en el mar por los corsarios ó piratas con embarcaciones armadas: 3º El cometido, y según Escriche (6) el intentado cometer, con violencia y quebrantamiento de casa ajena, sin que baste, según Antonio Gomez (7), el quebrantamiento de la arca ó lugar donde se halle la cosa hurtada, pues las leyes (8) hablan de quebrantamiento de casa: 4º Los de cosa santa ó sagrada en Iglesia ú otro lugar sagrado: 5º Los que hagan de los cau-

(1) L. 3, tit. 14, lib. 12 de la N. — (2) L. 2, tit. 14, lib. 12 de la N. — (3) L. 5, tit. 21, lib. 12 de la N. — (4) L. 18, tit. 14, P. 7. — (5) Ant. Gom., 3 var., cap. 3, n. 10. — (6) Dicción. de legis., art. *Hurto calificado*. — (7) Ant. Gom., 3 var., cap. 3, n. 12. — (8) LL. 18, tit. 14, P. 7, y 6., tit. 3 del Fuero real que dice: *Todo ome que ó foradare cca ó quebrantare Iglesia por justar, muera por ello*.

dales de la hacienda pública sus administradores; y 6º Los que hagan los jueces durante su oficio de los mismos caudales ó de los pertenecientes á los ayuntamientos. Todos estos, los que les dieren ayuda ó consejo para cometer el delito, ó los encubran en sus casas ú otros lugares, incurren en la pena de muerte (1), aunque respecto de los cometidos por los jueces dice la ley (2); *pero si el rey ó el consejo non demandase el furto que avia fecho el su oficial despues que lo supiere por cierto fasta cinco años, non le podria despues dar muerte por ello, como quier que le podria demandar pena de pecho de quatro doblo*.

4. El hurto de bestias ó ganado tiene nombre y penas especiales. Se le llama *abigeato*, y al que lo comete, *abigeo á cuatrero*. Al que hurta diez ovejas, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ó igual número de sus erias, que ya hacen grey ó rebaño, le está señalada la pena de muerte, y la misma al que aunque no hurte este número, se le pruebe que tiene costumbre de hurtar bestias: al que sin costumbre robare menor número, se le tratará como á los ladrones comunes, y al que robe una sola, se le condena á las obras públicas: á los encubridores y receptadores de estos hurtos se les señala la de diez años de destierro (3).

5. Es maldad semejante al hurto según la ley (4) el mudar los mojones ó señales que dividen unas heredades de otras, y por ella se señala al que lo hace de propia autoridad y sin mandato de juez la pena pecuniaria de 50 maravedis de oro á favor del fisco por cada señal que mude, y además si tenía derecho á la tierra que ha hecho entrar dentro de las señales, lo pierde; y si no, debe perder un terreno igual al que había hecho añadir al suyo; y la misma pena se impone al que muda las señales divisorias de las ciudades y villas.

(1) Las mismas. — (2) L. 18, tit. 14, P. 7. — (3) L. 19, tit. 14, P. 7. — (4) L. 30, tit. 14, P. 7.

6. Es tambien hurto especial el que llaman *expilacion*, que es la *substraccion de los bienes de una herencia yacente*, esto es, que no ha sido aceptada todavia. El expilador siendo extraño, esto es, que no pueda pretender nada de la herencia á titulo de heredero ó legatario, debe ser condenado á restituir lo robado con sus frutos, y á la pena de destierro ó trabajos forzados (1); pero si es heredero, y oculta maliciosamente algunos bienes de la herencia, debe pagar el duplo de lo sustraído, y pierde el derecho á la cuarta falcidia por ser extraño (2), pues si es legítimo, por ese hecho se entiende que acepta sin beneficio de inventario (3); y si lo hace despues de la aceptacion, se presume que lo hizo, no con ánimo de robar, sino con el de cobrarse en todo ó en parte de su haber, y no corresponde entónces á los coherederos la accion de herencia robada ó expilada (4). El legatario que toma por sí el legado, pierde el derecho que tenia á él (5).

7. Son igualmente hurtos especiales las defraudaciones que se hacen á la hacienda pública, ya por los que la administran, ya por los que deben pagar los derechos. La que se hace por los primeros, se llama *Peculado*, que es la *substraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan*. En el núm. 3 de este título indicamos ya que la ley (6) numera este entre los hurtos calificados, y señala al empleado ó juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, lo mismo que á los aconsejadores, auxiliadores ó encubridores, la pena de muerte, si fuere demandado por el fiscal ó consejo dentro de cinco años contados desde que se tuvo noticia del delito, y pasados solo se les

(1) LL. 21, tit. 14, P. 7, y 3, tit. 13, lib. 4 de la R. ó 3, tit. 34, lib. 11 de la N. — (2) L. 9, tit. 6, P. 6. — (3) L. 11, tit. 6, P. 6. — (4) Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tit. 1, cap. 4, n. 9. — (5) L. 37, tit. 9, P. 6. — (6) L. 2, tit. 14, P. 7.

puede obligar á pagar el cuádruplo (1). Al que teniendo dinero del erario ó de algun pueblo, esto es, del comun, para pagar salarios, hacer labores ó cosas semejantes, lo empleare en su propia utilidad, debe restituirlo, y pagar ademas un tercio de su importe (2). El que tomare violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos de que el erario estuviere en pacífica posesion, ó hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, tiene señalada pena de muerte y confiscacion de bienes (3). El empleado público ó arrendador de rentas ó derechos fiscales que usurpare fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere auxilio ó consejo para hacerlo, tiene pena de destierro y pérdida de sus bienes (4), y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion no la denuncia dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia, debe perder el empleo, y ademas la mitad de sus bienes (5). Los tesoreros, receptores y administradores no pueden hacer uso alguno de los caudales de la hacienda que deben tener en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben, y el que usare de ellos, aunque los apronte, debe perder el empleo, y quedará inhábil para obtener otro; y si hay descubierto y no lo reintegra, debe imponérsele la pena de presidio, desde dos hasta diez años; y si aun continúa, se agravará con la calidad de no poder salir de él sin licencia sin que haya de disminuirse la pena porque dimane la quiebra de omision ó infidelidad de criados; y si procediere de haberse alzado con los caudales, se castigará con el último suplido al reo principal y sus auxiliadores (6).

(1) L. 18, tit. 14, P. 7. — (2) L. 14, tit. 14, P. 7. — (3) L. 1, tit. 8, lib. 9 de la R. ó 7, tit. 13, lib. 12 de la N. — (4) L. 2, tit. 8, lib. 9 de la R. — (5) L. 3, tit. y lib. cit. de la R. — (6) Reales decretos de 3 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790.

8. Hay además otro delito de defraudación á la hacienda pública, que es comun á los empleados en todos los ramos de la administracion, y consiste en la falta de asistencia al servicio de su empleo, por la que en concepto de las leyes usurpan el sueldo, como que se falta por su parte al contrato de locacion de obras ó al innominado de *do ut facias*, que tácita pero realmente interviene en la aceptacion de un empleo. En orden á él tenemos las disposiciones siguientes. La ley 21 del título 13 del libro 2 de la Recopilacion de Indias, previene que los oidores estén sentados en los estrados todos los dias que no fueren feriados, á lo menos tres horas, y que el que faltare, aunque no haya pleitos ni negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia por la persona que los presidentes señalaren, á ménos que tuviere causa justa y legítima, y se enviare á excusar con tiempo: el artículo 247 de la Ordenanza de Intendentes manda que la asistencia de los empleados á sus oficinas sea por siete horas diarias, sin que se disminuya aun cuando esté al corriente con el dia el despacho de los negocios; y al que dejare de asistir sin haberse excusado ántes por causa justa y legítima, se le multe por su inmediato gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como á los gefes por sus superiores; y si algun subalterno incurriere en la multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello, deberá suspenderse del empleo y sueldo, dando cuenta á la superioridad. Y en la ley de 21 de mayo de 1831 que arregló las comisarias, se establece que los empleados en ellas asistan siete horas diarias, exceptuándose los festivos solemnes, sin perjuicio de las asistencias extraordinarias que fueren necesarias (1), y que á los que sin motivo justo dejaren de asistir se les rebajará por primera vez el sueldo

(1) Art. 20 de la ley de 21 de mayo de 1831.

que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debiera disfrutar en el dia: doble por la segunda, y por la tercera será depuesto por la autoridad competente, verificándose la reincidencia dentro de un año (1), siendo responsables los comisarios si no dieren al gobierno por dos veces aviso de las faltas de sus subalternos (2). Por negocios propios podrán faltar si obtuvieren licencia del gobierno, que solo se concederá por causas muy graves justificadas; y si se excedieren en el uso de ella por ménos de sesenta dias, se les suspenderá del destino y sueldo por tres meses, y si fuere por mas, serán depuestos (3), no debiendo abonárseles el sueldo cuando dejen de asistir á la oficina, si no es que sea por enfermedad, en cuyo caso el comisario podrá exigir que se le acredite con certificacion jurada de médico, y no haciéndolo se incurrirá en las penas dichas (4), ó en el caso de que tengan licencia, ó por causas muy graves calificadas por los comisarios, pero no excediendo de veinte y cuatro dias útiles en el año (5).

9. El segundo delito contra la hacienda pública es el *contrabando*, que es el comercio en efectos prohibidos ó estancados, ó en efectos permitidos sin los documentos que exigen las leyes, ó sin la fidelidad necesaria en ellos, ó la usurpacion de los derechos que deben pagarse: pues aunque á esto último se da por algunos el nombre de fraude, que distinguen del contrabando, cuyo nombre dan únicamente á la contravencion á las leyes que arreglan el comercio, como esta regularmente se hace para libertarse de pagar los derechos impuestos, en la acepcion comun se comprende bajo el nombre de contrabando la usurpacion de los derechos debidos pagar, y al que la hace se da casi antonomásticamente el renombre de contrabandista. Por

(1) Art. 22 de la ley de 21 de mayo de 1831. — (2) Art. 25. — (3) Art. 48. — (4) Art. 23. — (5) Art. 21.

lo dicho se ve que el contrabando puede cometerse de varios modos que explicaremos brevemente. 1º Por el comercio de efectos prohibidos, que puede ser de dos modos, ó importando los efectos que está prohibido introducir en la República, ó exportando los que no pueden sacarse de ella (1): 2º Por el comercio de efectos estancados (2): 3º Por no presentar los documentos que exigen las leyes, para lo cual se verá al arancel último de aduanas marítimas publicado el año de 1830. 4º Por la falsedad ó infidelidad que se encuentre en estos documentos, y 5º Por la introduccion clandestina para no pagar los derechos correspondientes. En el arancel de aduana pueden verse los derechos que deben satisfacerse á la hacienda pública.

10. Si se aprendieren en las costas, rios, lagunas ó embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de lícito comercio, pero con fraude, esto es, sin los documentos prevenidos ó con ellos falsos ó infieles, se aprenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demas embarcaciones mayores y menores con todos sus menesteres, ya vengan de ultramar, ya de un punto á otro de la República, y caerán en comiso, lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento (3); y esto se entenderá respectivamente en las aduanas fronterizas, con la excepcion de que no se decomisarán los carruages y bestias de cargas (4). Ademas de la pena del comiso, si este fuere por ser el efecto prohibido ó estancado, se condenará al contraban-

(1) Para saber qué efectos pueden exportarse é importarse á la República, véase el arancel de aduanas marítimas y fronterizas publicado por el lic. Arrillaga en el año de 1830.

(2) Los efectos estancados son: el tabaco, la pólvora de municion y los naipes.

(3) Art. 8 de la ley de 31 de marzo de 1831. — (4) Art. 49 de la misma.

disto por primera vez á una multa igual al valor de la quinta parte del efecto decomisado, que nunca podrá ser ménos de cinco pesos, doble en la segunda y triple en la tercera (1). Perderán tambien los contrabandistas las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprension (2); y si la defraudacion que intentaban hacer excediere de quinientos pesos, su nombre y delito se publicarán por los periódicos; si reincidieren, se les suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volvieren á reincidir, se les expelerá del territorio mejicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano (3). Si el contrabando fuere por no presentar en el acto de fondear el buque el manifiesto general, caerá en comiso el buque, y no su cargamento (4). Si fuere por estar omitida en el mismo manifiesto alguna pieza, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y no exhibiéndola el responsable, se le embargarán bienes equivalentes suyos, ó en su defecto del buque, ó en defecto de ambos el mismo buque, y se rematarán en almoneda; y si las piezas omitidas fueren mas de seis, se decomisará desde luego el buque (5). Si el contrabando fuere porque el manifiesto particular de cada remesa no estuviese legal, caerá en comiso todo aquello de que no se presentare noticia, y todo lo que no resultare conforme á ella en cantidad y calidad (6). Si solo faltare alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó en ellos alguno de los otros requisitos, como marca, número ó letra, se castigará con una multa de uno á veinte y cinco pesos (7).

11. Estas son las penas que señalan al contrabando

(1) Artículos 11 y 12 de la ley de 31 de marzo de 1831. — (2) Art. 13 de la misma. — (3) Art. 15 de la de 4 de setiembre de 1823. — (4) Art. 2 de la ley de 31 de marzo de 1831. — (5) Art. 3 de la ley de 31 de marzo de 1831. — (6) Art. 6 de la misma. — (7) Art. 7 de la misma. Véase el arancel de aduanas marítimas en el que se

las leyes mejicanas; pero como en una de ellas (1) se expresa que los contrabandistas queden sujetos á las penas que las leyes tienen establecidas, aunque algunas no tienen lugar, y otras están ya señaladas por las mejicanas; hemos creído deber mencionar las últimas del derecho español que tratan de esta materia, y son la cédula é instruccion de 22 de julio de 1761, de la que se hallan insertos algunos capítulos en los títulos 12, 13 y 16 del libro 9 de la Novísima, y la cédula de 8 de junio de 1805, que reformando la anterior da reglas sobre el modo de proceder en casos de contrabando, su persecucion, y penas en que incurren los que lo cometen. La trae literal Colon en el 4º tomo de sus Juzgados militares, artículo *Defraudadores de las rentas*, y la extracta Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3, cap. 6.

12. Despues de haber explicado el contrabando, que bajo alguna de sus acepciones es una especie de hurto que hacen á la hacienda pública los que se ocupan en el comercio, parece natural explicar los que pueden hacerse por los mismos á los demas hombres. El primero y mas notable es la *Bancarrota*, que es la *cesacion ó suspension que hace un comerciante de su giro ó tráfico sin pagar sus deudas* (2), y la distinguen en fraudulenta, que es la que sucede por la mala fe del negociante, ó forzosa, que acaece por algun infortunio imprevisto sin dolo ni culpa del que lo sufre. Algunos autores dan á esta el nombre de quiebra, y á aquella el de bancarrota, aunque otros usan indistintamente de las dos voces. Con arreglo á la distincion que hemos

encontrará toda la instruccion necesaria, y que no es posible dar en este lugar.

Sobre la distribucion que debe hacerse de los efectos decomisados, y modo de proceder en las causas de contrabando, véase en el tit. XVI del lib. 3 el § de Juicio de contrabando.

(1) Art. 15 de la ley de 4 de septiembre de 1823. — (2) Escriche, Diccion. de legislac., art. *Bancarrota*.

hecho, se distinguen en la Ordenanza de Bilbao (1) tres especies de comerciantes fallidos: la primera es de los que no pagan lo que deben á su debido tiempo, pero tienen bastantes bienes para cubrir á sus acreedores: se les llama atrasados, y se les debe guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama (2): la segunda es la de aquellos que por accidentes imprevistos en que no tuvieron culpa, resultan alcanzados en sus caudales, no bastando estos á pagar sus créditos; y estos son reputados como fallidos inculpables (3): y no puede procederse contra ellos criminalmente, ni quedan infames aunque hagan cesion de bienes, y de estos se pagarán sus deudas, pero dejándoles lo necesario para alimentos, á ménos que el acreedor sea pobre, ó que el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir (4): la tercera es la de los quebrados fraudulentos, que debiendo saber el mal estado de sus negocios, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, y siguen negociando de mala fe, llegando á alzarse con la hacienda ajena que pueden, y ocultando esta, las alhajas preciosas, los libros y papeles (5).

13. Las leyes distinguen en dos clases á estos fallidos fraudulentos ó dolosos. La primera es la de los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros, ó se alzan con ellos aunque no se ausenten, comprendiéndose tambien los que fingida ó simuladamente enagenan y transfieren á otros los bienes para ocultarlos de ese modo, y los que tomaren algo fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á ménos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar (6). Estos se reputan ladrones públicos, incurren en las penas impuestas contra es-

(3) Cap. 17, n. 1. — (2) Ib., n. 2. — (3) Ib., n. 3. — (4) Cur. Filip., lib. 2, Commerc. terrest., cap. 11, nn. 5 y 6. — (5) Ordenanzas de Bilbao, cap. 17, n. 4. — (6) L. 7, tit. 19, lib. 3 de la R. ó 7 lib. 11 de la N.

tos (1), y se procede contra ellos criminalmente sin distincion de clases ni sexos (2).

14. La segunda clase comprende: 1º á los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo defraudan á sus acreedores, disipando sus bienes en juegos, manebias ú otros gastos excesivos (3); 2º, á los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores enagenan los bienes para que no puedan cobrarse de ellos (4); 3º, á los que no tienen los libros en la forma que deben, sea por no haber hecho los asientos correspondientes, sea por estar las partidas enmendadas ó adulteradas, ó viciadas de algun modo que haga sospechosas las cuentas, ó que estén rotas las hojas, pues se presume dolo en estos casos (5); 4º, á los que teniendo acreedores y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarlos, contraen deudas ó hacen contratos, pues tambien se presume dolo (6); 5º, á los que para que se les dé algo al fiado afirman ser abonados no siéndolo, y por este engaño logran su intento (7); y 6º, á los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores perdonan los créditos que tienen á su favor, ó pagan á algun acreedor en perjuicio de los demas (8). Contra todos estos se procede tambien criminalmente por el delito que en esto cometen, é incurren en la pena de infamia y otras arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios (9), quedando ademas privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banque-

(1) LL. 1, 2, 3, 6 y 7, tit. 19, lib. 5 de la R. ó 1, 2, 3, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, de la N. — (2) L. 4, tit. 19, lib. 5 de la R. ó 4, tit. 32, lib. 11 de la N. — (3) L. 3, tit. y lib. citados de la R. y N. — (4) Tapia, Febrero novísimo, tom. 3, tit. 3, cap. 12, n. 10. — (5) El mismo en el lugar citado, y es conforme á lo que disponen los artículos 10, 11 y 12 de la ley 14, tit. 4, lib. 9 de la N. — (6) El mismo Tapia, ib. — (7) Tapia, Febrero novísimo, tom. 3, tit. 3, cap. 12, n. 10. — (8) L. 18, tit. 13, P. 3. — (9) L. 3, tit. 19, lib. 5 de la R. ó 3, tit. 32, lib. 11 de la N.

ros ó factores, bajo la pena de ser tenidos por alzados, y de perder sus bienes para el fisco (1).

15. Al *monopolio* lo describe la ley de Partida (2) en estos términos: « Cotos e posturas ponen los mercadores entre sí, haciendo juras e cofradias que se ayuden unos con otros, poniendo precio entre sí por cuanto den la vara de cada paño e por cuanto den otrosi el peso e la medida de cada una de las otras cosas e non ménos. Otrosi los menestrales ponen coto entre sí por cuanto precio den cada una de las cosas que fueren de sus menesteres. Otrosi fazen posturas que otro ninguno non libre de sus menesteres, sinon aquellos que ellos reciben en sus compañías. E aunque aquellos que así fueren recebidos, que non acaben el uno lo que el otro oviere comenzado. E aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres á otros sinon aquellos que descendieren de sus linages dellos mismos. E porque se siguen muchos males dende, defendemos que tales cofradias e posturas e cotos, como estos sobredichos nin otros semejantes dellos non sean puestos sin sabiduria e otorgamiento del rey, e si los pusieren que non valan. E todos cuantos de aquí adelante los pusieren pierdan todo quanto ovieren e sea del rey. E aun demas de esto, sean echados de la tierra para siempre. Otrosi dezimos, que los judgadores mayores de la villa si consintieren que tales cotos sean puestos, ó si despues que fueren puestos non los fizieren desfazer, si lo sopieren, ó non lo embiaren dezir al rey que los desfaga, que deben pechar al rey cincuenta libras de oro. » Y por el auto 1 del titulo

(1) LL. 2, 3, 6 y 7, tit. 19 de la R. ó 2, 3, 6 y 7, tit. 32, lib. 11 de la N.

Sobre las diligencias que deben practicarse en casos de bancarrota, véase el tit. 13 del lib. 3 *Concurso de acreedores*.

(2) L. 2, tit. 7, P. 3.

14 del libro 5 de la Recopilacion, que es la ley 9 del título 5 del libro 9 de la Novísima, se prohíbe generalmente comprar efectos para revenderlos, imponiendo á los que lo hicieren la pena de pérdida de lo que vendieren, treinta mil maravedis de multa y dos años de destierro del lugar en que se haga por primera vez: doble por la segunda, y pérdida de la mitad de los bienes, vergüenza pública y cuatro años de galeras por tercera.

16. Mas no se reputa monopolio el derecho que los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria tienen para usar exclusivamente de ello, siempre que por el gobierno se les conceda la patente de propiedad en los términos y con los requisitos que previene la ley de 7 de mayo de 1832.

17. Del mismo derecho exclusivo disfrutaban los autores de cualquiera escrito para poderlo reimprimir siempre que quieran durante su vida, y sus herederos diez años despues del fallecimiento de aquel, ó despues de la primera edicion, si aquel se verificó ántes de que la obra saliese á luz por primera vez, y por cuarenta años despues de la primera edicion, si la obra es de algun cuerpo colegiado. Pasados estos términos, las obras son de propiedad comun, y cualquiera puede reimprimirlas; pero ántes de ellos el que lo hiciere, aunque sea con pretexto de notas ó adiciones, podrá ser reconvenido judicialmente, y será juzgado conforme á las leyes de usurpacion de propiedad agena, aun cuando el escrito sea algun número de un periódico (1).

18. Como especie de monopolio se prohíbe en las leyes la *regatería*, que es el comercio que hacen los que salen á los caminos, calzadas ó garitas á comprar comestibles para venderlos mas caros. Una ley de la Recopilacion (2) previene que sobre la *regatería* se

(1) Decreto de las cortes de 10 de junio de 1813. — (2) Auto 1, tit. 14, lib. 5 de la R. ó l. 9, tit. 5, lib. 9 de la N.

guarden las leyes que hablan de ella (1) sin alteracion ninguna; por una de la de Indias (2) se manda que á los regatones se ponga tasa, y en la Coleccion de Beleña insertan varias disposiciones (3) relativas á esto; pero es de notar la falta de uso en que se hallan, y que apoyan sólidamente las reflexiones que sobre estas prohibiciones hace Escriche (4).

19. Habiendo hablado ya de las principales defraudaciones que se cometen en el comercio, parece que el órden exigia hablar aqui de la mas famosa en nuestro derecho, que es la usura, y de algunas enagenaciones que las leyes reputan usurarias; pero guardando la distribucion del autor, reservamos esta materia para el título XXVIII de este libro.

20. *Fuerza*, segun la ley (5) es: *cosa que es hecha á otro torticeramente de que no se puede amparar el que le recibe*, ó en otros términos: la violencia que se hace á otro con intencion de causarle algun daño en su persona ó en sus cosas, y que no puede resistir el que la padece. Puede hacerse con armas ó sin ellas. Hace fuerza con armas, el que acomete ó hiera á otro con armas de hierro, madera ó fuego, ó con piedras ú otra cualquiera cosa que haga daño: el que lleva consigo hombres armados para hacer mal á alguno; y así este, como el que acomete con arma de fuego, hace fuerza, aunque no hiera: el que estando armado encierra ó combate á otro en su casa ú otro lugar, ó le prende ó le precisa á hacer algun pacto contra su voluntad: el que con gente armada va á quemar ó robar algun pueblo, casa, nave ú otro lugar: el que junta hombres armados con intencion de meter escándalo ó bullicio

(1) LL. 1, 2, 3, 4 y 6, tit. 14, lib. 5, de la R. ó l. 6, 7, 8, 9, 10, 15 y 17, tit. 17, lib. 3 de la N. — (2) L. 6, tit. 18, lib. 4. — (3) Tom. 1, nn. 626 y 627 del último foliote. — (4) Diccion. de legisl. art. *Regaton*. — (5) L. 1, tit. 10, P. 7.

en algun pueblo ú otro parage, aunque no se siga mal ni daño de la reunion (1).

21. Aunque no lleven armas, se entiende que hacen fuerza: el que en la confusion de un incendio hurta ó roba algunas cosas de las que habia en la casa incendiada, pero no el que se las lleve con la intencion de guardarlas, y darlas al dueño: el que en el mismo caso de incendio prohíbe á los concurrentes que lo apaguen ó que libren las cosas del dueño (2): el juez que por malicia ó ignorancia sobre no conceder la apelacion, prende, hiere, insulta ó maltrata al que la pide (3): el que exige contribuciones que no están impuestas por la ley, ó aprobadas por el gobierno (4): el que va con gente armada á los juicios, diciendo encubiertamente palabras capaces de poner miedo á los jueces, abogados ó testigos (5); mas los que se juntan y arman para defenderse de la fuerza que temen, no la hacen ni cometen delito, porque esto es permitido á cualquiera (6).

22. Las penas de los que hacen, ó se entiende que hacen fuerza con armas, son el destierro perpetuo; y si muriere alguno, sea de parte del forzador ó del forzado, debe sufrir la pena de muerte el gefe de la fuerza (7). Si la fuerza se hace sin armas, incurren los que la hacen en pena de destierro, y pérdida del empleo si lo tuvieren, é inhabilidad para obtener otro; y en ambos casos quedan obligados á pagar al forzado los perjuicios que le vinieren (8): el que juntando hombres con armas pusiese ó mandase poner fuego para quemar casa ú otro edificio ó mieses de otro, debe ser desterrado para siempre (9): y si alguno toma por fuerza lo que otro tiene en su poder y paz, pierde el derecho que tuviere en la cosa, y si no tenia ninguno, debe restituirla doble (10).

(1) L. 2, tit. 10, P. 7. — (2) L. 3, tit. y P. cit. — (3) L. 4 del mismo. — (4) L. 3, tit. 10, P. 7. — (5) L. 6 del mismo. — (6) L. 7. — (7) L. 8. — (8) L. 9. — (9) La misma. — (10) L. 10, tit. 10, P. 7.

23. Como una especie de fuerza, y acaso la mas notable se ven las *asonadas*, que tanto quiere decir segun la ley (1), como *ayuntamiento que facen las gentes unos contra otros para hacerse mal*, ó en otros términos; la reunion ó junta tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el órden público; de manera que aunque segun la definicion de la ley de Partida, para que haya asonada, es necesario que haya dos reuniones, una contra otra, por la acepcion que se le da ya comunmente, basta que sea una sola, bien que segun varios autores (2) es necesario que llegue á diez personas. Las asonadas pueden ser contra el gobierno ó las autoridades, ó contra los particulares: cuando tienen el primer objeto, se llaman con los nombres de *sedicion*, *rebelion*, *tumulto*, *levantamiento*, *pronunciamiento* (3),

(1) L. 16, tit. 26, P. 2. — (2) Gregor., Lop., glos. 2 de la l. 16, tit. 26, P. 2, y Aceved. sobre la l. 1, tit. 13, lib. 8 de la R., n. 39.

(3) Por las definiciones que da el autor del *Diccionario de Legislacion* á estos delitos, y que coinciden con las significaciones que les señala el *Diccionario de la lengua*, se puede formar juicio de que casi son sinónimos. *Sedicion* es el tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. *Rebelion*, el levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria ó el gobierno: ó el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública. *Tumulto*, el motin ó alboroto en que se conspira contra el superior ó se atenta al órden público. *Levantamiento*, la sedicion ó rebelion con que se turba la quietud pública. *Pronunciamiento*, segun la única ley en que se habla de él que es la de 23 de febrero de 1832, es sustraerse de la obediencia del gobierno. Vattel explica algunas de estas especies en estos términos: « Se llaman *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el gefe de la sociedad, ya porque pretendan despojarle de la autoridad suprema, ó porque intenten oponerse á sus órdenes en algun asunto particular, é imponerle condiciones. La *asonada* es una concurrencia de pueblo que se reune tumultuariamente, y no escucha la voz de sus superiores, ya porque atente contra ellos mismos, ó solo contra algunos particulares..... Si los descontentos se declaran particularmente contra los magistrados ú otros depositarios de la auto-

y tambien con los de *ayuntamientos, bandos, ligas, cofradías ó parcialidades*, aunque estos se dan igualmente á las que se dirigen contra los particulares.

24. Con referencia á este delito tenemos la pragmática de 17 de abril de 1774 (1) por la que se previene en su artículo 1º se observen inviolablemente las leyes preventivas de bullicios y conmociones populares, y se impongan á los que resulten reos las penas que ellas prescriben; y ademas de las diversas medidas gubernativas que previene se dicten en el caso de la sedicion, hace las declaraciones siguientes: Que el conocimiento de estas causas toca privativamente á la jurisdiccion ordinaria, con inhibicion de cualquiera otra por privilegiada que sea, y con prohibicion de suscitar sobre esto competencias: que en caso de conmocion popular, no valga fuero ni exencion; y si se alegare, la admitan los jueces, y prosigan no obstante al castigo de los culpados: que son cómplices los que copian, leen ó oyen leer, sin dar cuenta á la justicia, los pasquines y papeles sediciosos que suelen fijarse en las esquinas, ó distribuirse cautelosamente para provocar la sedicion: que en caso de resultar indicios contra algunos militares se pongan de acuerdo el juez y el gefe de las armas

» ridad pública, y llegan á desobedecer formalmente ó á valerse
» de la fuerza, se llama *sedicion*. Y cuando el mal se extiende y
» apodera del mayor número en una ciudad ó provincia, y se sostiene de suerte que ya no se obedece al soberano, el uso aplica
» particularmente á este desorden el nombre de *sublevacion* (*).
» Cuando se forma en el estado un partido que no obedece ya al
» soberano, y tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando
» en una república se divide la nacion en dos facciones opuestas,
» y llegan á las manos por una y otra parte, es una *guerra civil*.
» Algunos reservan este término á las justas armas que los súbditos oponen al soberano para distinguir esta resistencia legítima
» de la *rebelion* que es una resistencia injusta (**). »

(1) L. 3, tit. 44, lib. 12 de la N.

(*) Derecho de gentes, lib. 3, cap. 18, §§ 248 y 249. — (**) § 292.

para contener los progresos de la sedicion: se prohíbe que mientras los bulliciosos se mantengan inobedientes al mandato de la justicia puedan hacer representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, á las que se les prohíbe igualmente que admitan semejantes mensajes ni representaciones, declarando que las concesiones hechas por vias de asonada y conmocion no tengan ningun efecto; pero que siempre que se presten obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

25. Como esta ley previene que se observen las penas que señalan las anteriores sin expresarlas, referiremos las que se encuentran en los códigos. La 1ª del título 2 de la Partida 7ª pone entre los modos de cometer traicion *si alguno ficiere bollicio ó alevantamiento en el reino haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el rey, de que nasciese daño á él ó á la tierra*, con la cual concuerda la 3 del tit. 19 de la Partida 2 que dice: *onde los que tal levantamiento fazen son traidores, é deben morir por ello*; y habiendo asentado la obligacion que tienen todos de concurrir á contener la sedicion, añade: *otrosi los que á tal hueste como esta non quisiesen venir, é se fuesen de ella sin mandado, porque semeja que les non pesa de tal fecho, deben de haber tal pena como sobredicho es*: y en la 2ª del título 2 de la Partida 7, se señala generalmente á los traidores la pena de muerte con infamia, añadiéndose en la 3ª que pueden ser acusados aun por los que no pueden acusar, y en sus causas ser testigos los infames, y la 16 del título 26 de la Partida 2, manda que lo que se tome en las asonadas debe devolverse con siete tantos mas.

26. En quanto á las de la Recopilacion encontramos la 1ª título 15 del libro 8 que no está inserta en la Novísima, que dice: *y sean traidos presos* (los autores y